

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL:**

~~Se faculta a los Ministerios de Agricultura, Ganadería, Bosques y Medio Ambiente; Interior y Corporaciones Locales; y el de Hacienda, Economía y Planificación, respectivamente, cada uno en lo que le concierne, adoptar las medidas necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto.~~

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

~~Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.~~

### **DISPOSICIÓN FINAL:**

~~El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2.019.~~

~~Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en la Ciudad de Malabo, a doce días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.~~



**Orden Ministerial Núm. 1/2.019, de fecha 24 de Mayo, por la que se Dictan Normas Complementarias para la Exportación de la Madera Transformada por las Empresas Forestales**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Bosques y Medio Ambiente en evitación de que ciertas Empresas exporten madera en rollo de especies prohibidas y otras especies en contenedores, actuación que violaría la Ley N° 1/1.997, de fecha 18 de Febrero, sobre el Uso y Manejo de los Bosques en la República de Guinea Ecuatorial, en su Artículo 79, Capítulo III, de la Comercialización y Exportación de la Madera.

Considerando la Disposición Adicional del Decreto N° 182/2.018, de fecha 27 de Noviembre, por el que se Prohíbe la Exportación de la Madera en Rollo en la República de Guinea Ecuatorial.

En su virtud, previa deliberación del Consejo Directivo celebrado el 23 de Mayo del año en curso; este Ministerio de Agricultura, Ganadería, Bosques y Medio Ambiente, viene en dictar las siguientes normas:

1. Toda la Madera Transformada con destino a la Exportación, se deberá presentar en Bultos o Paquetes, poniendo claramente las informaciones técnicas siguientes: Las medidas, la clave, el número del paquete, las siglas de la Empresa propietaria de la mercancía y el Código de la procedencia.
2. La Empresa propietaria de la partida de la madera que se desea exportar, deberá presentar a la Dirección General de Explotación e Industrialización Forestal y a la Sección de OCIFE, previamente la Factura Comercial y la especificación, en un plazo no superior a dos semanas, a fin de llevar a cabo las correspondientes operaciones de verificación Técnica-Administrativa.
3. La madera aserrada y/o transformada de acuerdo al punto 1) de esta Orden Ministerial, se meterá en contenedores desde el Puerto en presencia de los Inspectores designados para dicho embarque como a continuación se describe:
  - a) Un Representante del MAGBOMA designado por el Ministro, que actuará de Presidente.
  - b) Un Representante de la Empresa Exportadora.
  - c) Un Representante de Aduana.
  - d) Un Representante del Ministerio de Seguridad Nacional.
  - e) Un Representante de la Comisión de Puerto.
  - f) Un Representante de OCIFE que actuará de Secretario.
4. Después de cada embarque, todos los Inspectores participantes a su control, firmarán un Acta declarando el volumen embarcado, y la identificación del buque, previa confrontación con las otras Unidades de Control que han formado parte del embarque: Administración de Puerto, Aduanas, Agencia Consignataria, etc.

5. No se podrá comenzar un embarque, si los Inspectores no disponen de la Guía de Embarque y las correspondientes especificaciones de la partida de la madera a embarcar.

Se recomienda la colaboración de las Empresas y Departamentos Oficiales involucrados para el exacto cumplimiento de la presente Orden Ministerial.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en la Ciudad de Malabo, a veintitrés días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve.

POR UNA GUINEA MEJOR  
-NICOLÁS HOUNTONDI AKAPO-  
MINISTRO